

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2021-0010900
Sucesión
Providencia nro.

INFORME SECRETARIAL: Cali, abril 20 del 2021. A despacho del señor Juez la presente demanda de Sucesión. Favor Proveer.


DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. **582**
Radicación nro. 2021-00109-00

Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. **CINDY VANESSA MILLAN ESTRADA** presenta demanda de **SUCESIÓN** para que se le reconozca como heredera en calidad de hija del causante **JAVIER MILLAN MOSQUERA** (q.p.e.d), y a la señora **SOBEIDA HURTADO MOSQUERA** como cesionaria de los derechos herenciales que adquirió, con beneficio de inventario, de los señores **JAVIER ESTEBAN y YINA PAOLA MILLAN ESTRADA**, hijos y herederos del causante, mediante escritura pública No.41 del 20 de enero 2020 de la Notaría Primera del Círculo de Cali.

2. Se allegó con la Demanda el Registro Civil de Defunción del causante, como la prueba del estado civil de CINDY VANESSA MILLAN ESTRADA que acredita el parentesco con el causante.

3. En la demanda se indica como último domicilio del causante la ciudad de Cali, con lo que se establece la competencia territorial del despacho para adelantar el presente proceso (art. 28 CGP). Igualmente, el despacho es competente por el factor cuantía, la cual se ha fijado en la demanda en la suma de (\$196.506.334) (art. 16 CGP).

4. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y los anexos, se declarará abierto el proceso de sucesión, igualmente se ordenarán el emplazamiento a todos los acreedores y a los que se crean con derecho a intervenir en dicho proceso conforme a la ley (arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss).

5. Consecuentemente, se deberán reconocer en calidad de Herederos a quienes han acreditado probatoriamente como tales y debidamente representados por medio de apoderado judicial, conforme lo normado en el C. C. arts 1008 y ss, concordantes con los arts. 491 y ss. Del CGP.

6. No se observa dentro de los anexos de la demanda los Registros Civiles de Nacimiento de **JAVIER ESTEBAN y YINA PAOLA MILLAN ESTRADA**, por lo que se requerirá a las interesadas para que los aporten de conformidad con lo previsto en el artículo 489 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR ABIERTO y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN** del Causante **JAVIER MILLAN MOSQUERA** (q.p.e.d).

SEGUNDO: **RECONOCER** a **CINDY VANESSA MILLAN ESTRADA** como heredera en calidad de hija del causante **JAVIER MILLAN MOSQUERA** (q.p.e.d).

TERCERO: **ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** A todos los acreedores y a los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de **SUCESIÓN** del Causante **JAVIER MILLAN MOSQUERA** (q.p.e.d), conforme lo establecido en el art. 108 y concordantes del C.G.P., en

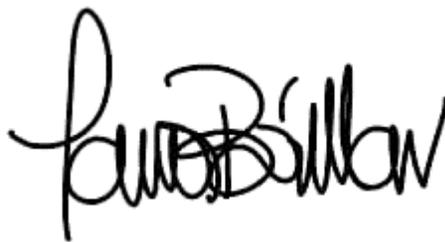
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Radicación No. 2021-0010900
Sucesión
Providencia nro.

concordancia con el Decreto de 806 de 2020. El emplazamiento estará a cargo del Juzgado y se surtirá mediante en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** incluyendo nombres, número de identificación, las partes del proceso, naturaleza de la actuación y el juzgado requirente. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si los emplazados, Herederos Determinados no comparecen, se les nombrará Curador Ad Litem, con quien se surtirá la notificación.

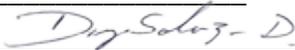
- CUARTO: **REQUERIR** a los asignatarios para que en el término de ley manifiesten si aceptan o repudian la asignación, debiendo allegar en todo caso la prueba de la calidad en que actúan y comparecer a la actuación por intermedio de apoderado judicial (C.G.P. art. 492).
- QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a todos los interesados y Herederos Determinados, conforme lo expuesto en la parte motiva, requiriendo a la actora para que realice lo de su carga procesal en tal sentido.
- SEXTO: **INFORMAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, comunicando al efecto la presente providencia.
- SEPTIEMO: **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo reglado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura o entidad designada al efecto.
- OCTAVO: **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).
- NOVENO: **REQUERIR** a las partes para que aporten los Registros Civiles de Nacimiento de **JAVIER ESTEBAN y YINA PAOLA MILLAN ESTRADA**, conforme lo aquí expuesto.
- DECIMO: **RECONOCER** al Dr. MEDARDO ANTONIO LUNA RODRÍGUEZ, como Apoderado Judicial de las partes actoras, conforme los memoriales Poderes que le fuera conferidos.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>61</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>10/05/2021</u>

Secretario